



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1002/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0305, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00279, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSSEN-00279 fue dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Dicha decisión declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Luis Roberto Vargas Tejada, cuyo dispositivo es el que sigue:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo de cumplimiento de fecha 29 de febrero de 2024, interpuesta por el señor LUIS ROBERTO VARGAS TEJADA, contra la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), y el señor Julio Cesar A. Hernández Olivo en calidad de presidente de dicha institución, el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) y su presidente, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.

SEGUNDO: SEGUNDO: DECLARA procedente, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo de cumplimiento; en consecuencia, ordena a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, en lo concerniente al cálculo correspondiente a los haberes de retiro y de las asignaciones por especialísimo, para que sean adecuados en conjunto a la pensión concedida a la parte accionante, señor LUIS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ROBERTO VARGAS TEJADA, por un monto total de RD\$ RD\$ 105,615.53, conforme los motivos que fueron expuestos en la sentencia.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas mediante los actos núm. 1260/2024 y 1261/2024, ambos instrumentados por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión fue interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024) en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de la Cortes de Apelación del Distrito Nacional, recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el legajo de documentos del expediente no consta notificación del recurso a la parte recurrida, Roberto Vargas Tejada; sin embargo este produjo su escrito de defensa el treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024). A la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría General Administrativa le fue notificado el recurso mediante Acto núm. 5231/2024, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal superior Administrativo, el veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

EN CUANTO AL FONDO

20) La parte accionante, señor LUIS ROBERTO VARGAS TEJADA, mediante instancia depositada en fecha 29 de febrero del 2024, manifestó, que ingresó a las filas del entonces Fuerza Aérea Dominicana, el 15 de abril de 1984, ascendido a Mayor el 07/09/2013 y puesto en retiro por razones de propia solicitud "Voluntario", el 20 del mes de marzo del año 2023, mediante la Resolución número DR1648-2023, de fecha 20 de marzo de 2023, expedida por el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en ese sentido los accionados le concedieron el retiro y el monto de la pensión con la suma de los RD\$70,000.00 que devengaba como Subdirector de Administración de la Dirección del Cuerpo Jurídico, FARD. Sin embargo, le negaron los RD\$39,234.81, correspondiente al 100% del sueldo del rango que devengaba un teniente coronel de la institución y que por efecto de la aplicación del ascenso al grado superior inmediato le correspondía; que ni siquiera se le reconoció los RD\$35,615.53 que devengaba como Mayor Abogado de la institución. Que por la sumatoria en el referido artículo 165 de la indicada Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica, el sueldo total mínimo de la pensión a recibir en ese instante rondaría un total reclamable de RD\$109,234.810 o en su defecto, la suma de RD\$105,615.53 como el monto mínimo de la pensión que mensualmente debe recibir.

21) Por su lado la accionada JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, solicito el rechazo de la presente acción de amparo en virtud de que, ES notoriamente improcedente, la solicitud de reajustar y sumar el sueldos de la función desempeñada, más sueldo que devengaba por su institución, y el del beneficio del grado superior inmediato ya que no procede en virtud lo establecido por las normas que nos rigen y más aún por no habersele vulnerado ningún derecho fundamental, ni el debido proceso y por no cumplir con ninguno de los requisitos, ni procedimientos regidos por la materia, según lo establecido en la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

22) Asimismo, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitó el rechazo de las pretensiones del accionante por improcedente, mal fundado y carente de sustentación legal.

23) Conforme a las disposiciones del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; respecto a la interposición de una acción de amparo, nuestra carta magna en su artículo 72 establece que toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales la protección de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos, asimismo la ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece cuando serán admisibles las acciones de amparo.

24) La acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

25) De acuerdo con el artículo 104 de la ley núm. 137-11 del texto legal antes indicado, establece en cuanto a la acción de amparo de cumplimiento: "Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento".

26) Al respecto de la citada disposición legal, nuestro más alto intérprete Constitucional ha señalado por medio de su sentencia TC/0009/14, de fecha 14 de enero de 2014, lo siguiente:

"g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley".

27) En ese tenor, el accionante, señor LUIS ROBERTO VARGAS TEJADA, con la presente acción pretende el cumplimiento de las disposiciones dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos, 158 160. l, 165, 178 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, respecto al reconocimiento del cálculo y sumatoria de los haberes de retiro y el salario devengado por el rango de teniente coronel, manifestando, que mediante resolución DR1648-2023, antes descrita, le fue concedida una pensión en la suma de RD\$70,000.00 por haber desempeñado de Subdirector de Administración de la dirección del Cuerpo jurídico FARD y, que, al momento del retiro ostentaba el rango de mayor abogado, devengando un salario de RD\$35,615.53 y ascendido a Teniente Coronel abogado, y que en este último rango como salario se devenga un monto de 39,234.81 que, ante la sumatoria de dichos montos devengaría como sueldo mínimo de la pensión la suma de RD\$109,234.81 0 en su defecto 105,615.53 y los mismos no les han sido concedidos.

28) En ese ámbito, es preciso indicar que el Retiro Militar, de acuerdo con el artículo 153 de la Ley 13913: Es el derecho adquirido de los militares y asimilados militares en servicio activo, al cesar en sus funciones de manera honrosa al ocurrir alguna de las causales previstas en esta ley. Párrafo. Es aquella situación. en que son colocados los miembros y asimilados militares de las Fuerzas Armadas, de manera honrosa, con la suma de derechos, obligaciones y excepciones que fija esta ley y demás normas legales complementarias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29) *Causas Finalización de Servicios: "Las causas específicas para la finalización del servicio activo dentro de la carrera militar de los oficiales, suboficiales, cadetes y guardiamarinas de las Fuerzas Armadas, se producirán por: 1. El retiro. (...)" [Artículo 154, Ley núm. 139-13].*

30) *De acuerdo con el artículo 160 de dicho texto legal, se considera Beneficio por Retiro Honroso, "La situación honrosa de retirado, implica el disfrute y el ejercicio de los derechos dispuestos en la presente ley, su reglamento de aplicación y la Ley sobre el Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que referidos de manera enunciativa incluyen: l) Haberes de retiro; (...).*

31) *Que, para el cálculo de los Haberes de Retiro, el artículo 165 de dicho texto legal, establece lo siguiente: "Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialísimos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas".*

32) *De acuerdo con el artículo 4, numerales 7 y 22, define los haberes de retiro y especialismo de la siguiente forma: (...) 7. Haberes de Retiro: Conjunto de bienes y derechos que el Sistema de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y esta ley contemplan por razón de jubilación, viudez, orfandad o discapacidad física o mental". (...); "22. Especialismo: Compensación económica que se otorga mensualmente a los miembros de las Fuerzas Armadas de República Dominicana en adición a su salario, en función de la importancia, complejidad,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dificultad o especialidad requerida por el cargo que desempeñan, mientras permanezcan en el mismo.

33) En cuanto al Régimen de Compensaciones, el artículo 178 de la indicada norma, establece: "Los haberes constituidos por sueldo, especialismos y compensaciones inherentes a la función militar, son la retribución mensual que el Estado hace a los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo y en retiro, para que puedan vivir con el decoro necesario, de acuerdo al grado o rango que ostenten. El monto del mismo será estipulado en el presupuesto de cada institución militar, y se regulará periódicamente en base a la homologación de puestos con los del sector público, al costo de la vida, y a los índices de inflación. (...).

34) Del análisis de los documentos aportados al expediente, se advierte, que, el señor LUIS ROBERTO VARGAS TEJADA, de acuerdo con la certificación a quien puede interesar de fecha 09 de mayo del 2023, emitida por la Dirección de Personal de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, Base Aérea de San Isidro, en el mes de marzo del año 2023 antes de su retiro, devengaba un ingreso mensual RD\$35,615.53, en base a su puesto de trabajo de Mayor Abogado; que luego, conforme se advierte de la resolución núm. DR-1648-2023 de fecha 20 de marzo de 2023, fue puesto en retiro con una pensión otorgada por su propia solicitud, por la suma de setenta mil pesos (RD\$70,000.00) correspondiente a la función que ejercía de Subdirector de Administración de la dirección del Cuerpo jurídico FARD.

35) En la especie, este Colegiado no advierte impedimento alguno que justifique que los montos por concepto de haberes de retiro pretendidos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el accionante, señor LUIS ROBERTO VARGAS TEJADA, en los términos que dispone el artículo 165 de la ley 139/13, les sean denegados por la Junta de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas, pues dicha pretensión comporta un derecho que asiste al amparista, consignado por la Ley (art. 165 de la ley 139/13), de acuerdo con la cual "para calcular el monto de los haberes de retiro, se sumarán a dichos haberes, las asignaciones por especialismos"; por lo que procede declarar procedente la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, y, en consecuencia, ordenar a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, ante señalado, en lo concerniente al cálculo correspondiente a los haberes de retiro y de las asignaciones por especialismo, para que sean adecuados en conjunto a la pensión concedida, y pagar a favor de la parte accionante, señor LUIS ROBERTO VARGAS TEJADA, la suma total de RD\$105,615.53, equivalente a la suma de RD\$35,615.53, en base a su rango de Mayor Abogado Y RD\$70,000.00 correspondiente a la función que ejercía de Subdirector de Administración de la dirección del Cuerpo jurídico FARD, conforme los motivos que fueron expuesto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

36) Este tribunal, habida cuenta de que la omisión efectuada ha recaído única y exclusivamente a cargo de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Pleno Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas procede excluir del presente proceso al señor Julio Cesar A. Hernández Olivo en calidad de presidente de dicha institución, ya que no ha sido probado en su perjuicio alguna falta que revele vulneración a derecho fundamental



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguno del accionante, por tales motivos procede su exclusión de oficio, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto a la astreinte

37) La parte accionante en su instancia contentiva de la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento solicita, la imposición de una astreinte a la parte accionada, por la suma de RD\$5,000.00, por cada día de retraso en el cumplimiento de esta decisión.

38) La astreinte es definida por la jurisprudencia dominicana como "un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium".

39) El Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia núm. TC/0344/14, de fecha 23/12/2014, sostiene respecto a la condenación a una astreinte, como facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, lo siguiente:

"ee) En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo. (..). " pág. 19.

40) Por lo tanto, al ser la astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de sus derechos, en el caso en concreto no se ha evidenciado a esta Sala una reticencia por parte de la accionada en cumplir con lo que se ha decidido en la presente sentencia, por lo que procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante su instancia el cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024), procura se revoque la sentencia recurrida, fundamentando sus pretensiones en los motivos siguientes:

RESULTA: Que, mediante Acto No. 1260/2024, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), realizado por JORGE GABRIEL CASTILLO MARTINEZ, alguacil ordinario del tribunal Superior Administrativo, fuimos notificados de la Sentencia No.0030-1642-2024-SSEN-00279 de fecha 8/05/2024, evacuada por la cuarta Sala del Tribunal Superior, sobre Acción de Amparo de Cumplimiento, en la cual la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas era parte accionada, por lo que estamos en tiempo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hábil para la interposición del presente Recurso de Revisión Constitucional.

RESULTA: Que, en la especie se trata de un Recurso de Revisión Constitucional, cuyos alegatos están derivados a los siguientes puntos elegidos por el recurrente: falta de motivos de la sentencia, ilogicidad y desnaturalización de los hechos, así como falsa y mala aplicación e interpretación del derecho; los cuales entendemos que están fuera de contexto legal, por realizar una aplicación errónea sobre la interpretación del artículo 165 de la Ley 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, (VIGENTE) que nos rige en el Ámbito Militar, toda vez que los distinguidos magistrados de la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el fallo de su decisión ordenan dar cumplimiento al referido artículo y más aun haciendo un desglose de la cuantía sobre los benefició del demandante, o más bien un vaciado de las peticiones de la parte demandante al establecer los motivo de derecho que sustentan su decisión.

(...).

RESULTA: Que, en fecha 20 de marzo de 2023, el SR. LUIS ROBERTO VARGAS TEJADA, fue puesto en retiro mediante DRI 648-2023, de fecha 20 de Marzo del 2023, por VOLUNTAD PROPIA, a quien se le otorgó una pensión igual al 100% de su sueldo, equivalente a RD\$70,000.00, en virtud A que desempeñó la función de su-director de la oficina administrativa de la dirección del cuerpo jurídico, FARD, y los establecido en los Art. 153, 155, numeral 1 y 166 de nuestra Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que, la presente demanda se ejecuta, por el hoy accionante mediante un acto marcado con el numero 594-2024, de fecha 26 de marzo del año 2024, dirigida al PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), por el hoy demandante, SR. LUIS ROBERTO VARGAS TEJADA, y a cuyo texto nos vamos a referir, en lo adelante.

(...)

RESULTA: Que, en la demanda inicial solicita que sea impugnada la resolución marcada con el numero DRI 648-2023, de fecha 20 de Marzo del 2023, por el SR. LUIS ROBERTO VARGAS TEJADA, mediante el acto marcado con el numero 594-2024, de fecha 26 de marzo del año 2024, dirigida al Presidente de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, Sr. JULIO CESAR A. HERNANDEZ OLIVERO, ERD., y al PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA).

RESULTA: Que, de proceder a otorgarle el reajuste o la sumatoria de sueldo, que devengaba por su institución al SR. LUIS ROBERTO VARGAS TEJADA, habiéndosele otorgado el sueldo que más le convenía al mismo, siendo este el beneficios de la función, que es el de más relevancia que establece el Art. 165, de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar, y que derogó la Ley antigua No-873-78; esto sería un precedente funesto por la cantidad de militares que irán siendo puestos en la honrosa situación de retiro y los que ya han sido puestos en retiro.

NOTA: CADA MILITAR EN SERVICIO ACTIVO QUE OCUPA O DESEMPEÑA UNA FUNCIÓN DE DIRECTOR O SUBDIRECTOR,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

APORTA AL FONDO DE PENSIONES UN 7% O 10% MENSUALMENTE DEL SUELDO QUE COTIZA DICHO CARGO SOLO MIENTRAS PERMANEZCA EN EL MISMO. Pero en el caso de la Especie este aporte al fondo de pensiones en virtud de la función, y tiempo en la institución por un periodo 38 años, 10 meses y 09 días, en base a (RD\$70,000.00).

RESULTA: Que, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, dicha solicitud de reajustar y sumar el sueldos de la función desempeñada, más sueldo que devengaba por su institución, y el del beneficio del grado superior inmediato ya que no procede en virtud los establecido por las normas que nos rigen y más aún por no habersele vulnerado ningún derecho fundamental, ni el debido proceso y por NO CUMPLIR con ninguno de los requisitos, ni procedimientos regidos por la materia, según los establecido en la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

RESULTA: Que, si los honorables jueces fallaran a favor, sería una errónea interpretación del art. 165 de la ley 139-13, y con esto se marcaría un precedente funesto para la preservación colectiva de los fondos de pensiones de las Fuerzas Armadas, toda vez que hay innumerables ex militares que fueron puestos en retiro con el monto de pensión que más le convenía al momento de su puesta en la honrosa posición del retiro; CAUSANDO UN VERDADERO CAOS FINANCIERO Y DEBACLE DEL SISTEMA PARA LOS ACTIVOS QUE SERÁN PUESTOS EN RETIRO, YA QUE NO HABRÍA FONDOS PARA LOS MISMOS; quedándonos desprotegidos de la seguridad social; el sector de la defensa de la patria no puede quedar al margen de los beneficios de la seguridad social, por caprichos e interpretación errónea del artículo 165 de la ley 139-13, Orgánica de la Fuerzas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Armadas, en virtud de que tenemos en beneficio de cada militar una seguridad social desde el año 1930, creada mediante la Ley Núm. 17 de fecha 13 Noviembre del año antes mencionado, el cual se ha concebido como un régimen contribuido y solidario, en que todos los miembros activos comprometidos con los más caros intereses nacionales asumen una gran parte del financiamiento de sus prestaciones sociales, aliviando así una carga económica del Estado, siendo un sistema de seguridad social para beneficio de todos sus miembros y sus familiares, para así poder disfrutar de una adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.

RESULTA: Que, el legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento en el Art. 104, de la Ley 137-11, que expresa "Cuando la Acción de Amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o Acto Administrativo, esta perseguirá ante el Juez que ordene que el funcionario o autoridad pública, renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncia expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento". Al tenor de esto el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/009/14, de fecha 14-01-2014, expresa lo siguiente "Del contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una Ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuncia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la Ley.

RESULTA: Que, en el Amparo de Cumplimiento hay que observar o comprobar el objeto y el propósito del mismo, si reúne los requisitos para su procedencia tal como lo expresa o enfatiza el Art.105 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, el cual expresa lo siguiente: "Cuando se trata del cumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I: Cuando se trate de un acto administrativo, solo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II: Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos, podrá interponerlo cualquier persona o el defensor del pueblo. "En este contexto el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/147/2014, interpreto el referido artículo manifestando que la Legitimación para accionar en amparo de Cumplimiento corresponde a la persona que se vea afectada en sus derechos fundamentales". Que mediante sentencia del TC10485121, dispuso que es preciso enfatizar que la legitimidad en el amparo de cumplimiento deviene de forma directa de la conformidad con lo dispuesto en la Ley, de quien acciona; esto es, que quien exige el cumplimiento a de estar ajustado a los requisitos establecidos en la norma legal, por lo que entendemos que el SR. LUIS ROBERTO VARGAS TEJADA, está ajustado a los requisitos de Ley, ya que permaneció desempeñando la función que el establece, de acuerdo a lo que establecía la Circular No.04-(2010), emitida por el Ministro de Defensa, ni con la Resolución No. 1083-(2021), emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones FFAA.

RESULTA: Que, la Legitimación Procesal se distingue según la parte que trate en un proceso, la que puede ser Activa o Pasiva, entendiéndose por activa, cuando la capacidad trata sobre la titularidad o interés legítimo para actuar como parte recurrente o demandante en un proceso judicial y nos referimos a la pasiva que es cuando corresponde a la actitud procesal que tiene una persona contra quien se dirige la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción o recurso, y está llamada a responder a lo pretendido. En este tenor según el Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuitos, Semanario Judicial de la Federación, Sa. Época, TIV segunda parte, 1, pag.312. expresa que la doctrina de la legitimación pasiva es la legitimación de una persona contra la que se endereza una demanda para poder actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la necesidad de defenderse jurídicamente, independientemente de que sea aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, ya que si no lo es, no está legitimada pasivamente, ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que eso le daría la legitimación pasiva ad causam. RESULTA: Que, lo establecido anteriormente entendemos que el reclamo realizado por el accionante SR. LUIS ROBERTO VARGAS TEJADA, adolece de falta de legitimación pasiva, ya que el PLENO DE LA JUNTA DE, RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FFAA., ha otorgado la pensión objeto del presente caso y que en cuanto a los beneficio del rango superior inmediato que el mismo solicita, es errónea, pues observando el reclamo del amparista el mismo no posee legitimidad procesal para exigir el cumplimiento de lo solicitado en razón de que ha sido pensionado con el 100% como lo establece la Ley y que no reúne los requisitos establecido en base a que cotizó una función de subdirector.

El recurrente en revisión concluyó su escrito solicitando:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo de cumplimiento en contra de la Sentencia No. 0030-1642-2024SSEN-00279, de fecha 8 de mayo del año 2024 dictada por la cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Jurisdicción Nacional, en atribuciones de amparo de cumplimiento, por cumplir con los requisitos de forma y de fondo, establecidos en la Ley Orgánica el Tribunal Constitucional y la propia Constitución de la República, cumpliendo el debido proceso de ley.

SEGUNDO: REVOCAR, la Sentencia No. 0030-1642-2024-SS-00279, de fecha 8 de mayo del año 2024 dictada por la cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, en atribuciones de amparo de cumplimiento, por cumplir con los requisitos de forma y de fondo, establecidos en la Ley Orgánica el Tribunal Constitucional y la propia Constitución de la República, especialmente donde le ORDENA a LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, DAR cumplimiento al Art.165 de la Ley 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, de la República Dominicana y disponer la sumatoria del salario fijado al momento de su pensión.

TERCERO: REVOCAR en todas sus partes, la Sentencia No. 0030-1642-2024SS-00279, de fecha 8 de mayo del año 2024 dictada por la cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Amparo de Cumplimiento, en perjuicio de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y EL FONDO DE PENSIONES DE LOS FUTUROS MILITARES A PENSIONAR; recurrente en Revisión Constitucional, por los motivos expuestos en la presente instancia, toda vez que deviene en IMPROCEDENTE de la acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo que dispone, el artículo 107, párrafo uno y el artículo 108, literal d, de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y en especial el párrafo uno que establece de manera taxativa, que la acción se interpone en el plazo de los 60 días, lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica fundamentalmente la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento. Además de que dicha Sentencia de manera arbitraria y contraria a los preceptos legales, es contradictoria a las Sentencias TC/0399/22, de fecha 30/11/2022, TC/0440/23, de fecha 06/10/2023, y la TC/0591/23, de fecha , ya evacuadas por este Tribunal Constitucional estableciendo criterios sobre dichos pedimentos; en las cuales asientan la inadmisibilidad e improcedencia sobre las sumatorias de sueldos y el otorgamiento de rango superior inmediato; además de que fueron los mismos que procedió dicha sala al otorgarle pago de especialismo o sumatoria del mismo al sueldo que devenga en la actualidad y el ascenso al grado inmediatamente superior con el salario correspondiente y que ya devenga a esta institución otorgarle los beneficios y compensación que le corresponde. Además de que en ese sentido el Tribunal Constitucional se ha referido a la problemática de la retroactividad, irretroactividad y seguridad jurídica en el marco de las reformas militares y policiales.

CUARTO: COMPENSAR pura y simple las costas por tratarse de un Recurso de Revisión Constitucional, en virtud de lo que establece el artículo 66 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y el artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El señor Luis Roberto Vargas Tejada depositó su escrito de defensa el treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024); fundamenta sus pretensiones en los motivos que siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**EN CUANTO AL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO:**

Resulta 1: A que, en el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas acude a un escrito idéntico a otros con respecto al mismo tema, vacío, sin ninguna evidencia de agravios en la sentencia atacada, cargado de motivos vagos e imprecisos que no resisten el mínimo análisis jurídico con respecto a la decisión que se impugna. Por otra parte, insiste en desconocer el precedente constitucional en torno al artículo 165 de la Ley 139-13, de fecha 13/09/2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas, a tal punto que quieren hacerle ver al Tribunal Constitucional que está equivocado y que se contradice en sus propias decisiones. Que para sustentar ese pobre argumento, plantean lo que está en la sentencia TC/0399/22, de fecha 30/11/2022, en específico la parte donde el propio Tribunal Constitucional cita como referencia para los posteriores precedentes, en cuyas páginas 75 y 76 establece lo siguiente: q.-Contrario al análisis conjuntivo expresado por los accionantes, la disposición atacada se ve unida de un texto que expresa: [...] que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro. Esto se presenta como un indicio y prueba de favorabilidad frente a los haberes a ser agregados al momento de retiro. Colegir que dicha situación busca corromper la situación adquirida del titular de un derecho obtenido previamente sería errado.

Resulta 2: Que, en tal sentido, es que todavía, no sabemos si adrede o por incapacidad interpretativa, no han entendido el punto acerca de "haberes a ser agregados al momento del retiro". Resulta: Que la referida sentencia TC/0399/22 surgió en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad que el actual abogado exponente había incoado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante el Tribunal Constitucional, en cuya acción pretendíamos, que varios artículos de la ley 139-13 fueren declarados no conformes con la constitución de la República; empero, en el caso del artículo 165, lo que solicitamos a la Alta Corte, fue que lo modificara para que tuviese otra lectura más favorable a los miembros de las Fuerzas Armadas. Veamos lo peticionado en la acción: Expediente TC-01-2021-0005, sentencia TC/0399/22, del 30/11/2022, páginas 22, 23, 24, 31 y 32.

Resulta 3: Que la sentencia impugnada está sustentada en los precedentes constitucionales sobre el tema del artículo 165 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; sobre el cual, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en por lo menos cuatro ocasiones (véanse las sentencias TC/0663/23; TC/0698/23; TC0927/23 y la más contundente de todas, la TC/ 1069/23).

LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN:

Sobre la ejecutoriedad de las sentencias:

Por cuanto 1: A que la sentencia que se ha impugnado, carece de efecto suspensivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 54.8 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, que establece: Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: "El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto 2: A que de acuerdo a lo postulado en el párrafo único del artículo 71 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011, el cual prevé que: "La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho".

Por cuanto 3: A que conforme lo previsto en el artículo 90 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011: Ejecución sobre Minuta. "En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta".

Por cuanto 4: A que el artículo 117 de la ley 834, del 15 de julio de 1978, estatuye que: " La prueba del carácter ejecutorio resulta de la sentencia misma cuando ella no es susceptible de ningún recurso suspensivo o cuando se beneficia de la ejecución provisional".

Por cuanto 5: A que, de acuerdo a lo anteriormente indicado, el recurso deviene a todas luces en inadmisibile, toda vez que el hecho de estar revestida de ejecutoriedad, mal podría ser revisada y revocada por el Tribunal Constitucional.

La parte recurrida concluye su escrito solicitando lo siguiente:

DE MANERA INCIDENTAL:

PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma el presente recurso.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **DECLARAR** inadmisibile por las razones expuestas el presente recurso de revisión constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de amparo, interpuesto contra la sentencia impugnada, número 0030-1642-2024-SSEN-00279, de fecha 08/05/2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: Declarar libre de costas el presente proceso.

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, contra la sentencia impugnada, número 00301642-2024-SSEN-00279, de fecha 08/05/2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia impugnada, número 0030-1642-2024-SSEN-00279, de fecha 08/05/2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

CUARTO: Fijar una astreinte contra la parte recurrente, de RD\$5,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión que intervenga, a favor de la parte recurrida, a partir del vencimiento del plazo que sea concedido para el cumplimiento.

QUINTO: Declarar libre de costas el presente proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa produjo su escrito de defensa en fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024); a tales fines expuso:

ATENDIDO: A que en fecha 08 de mayo del 2024, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo pronunció la Sentencia No. 0030-1642-2024SSEN-00279, cuya parte dispositiva, en síntesis, estableció: DECLARA procedente, en cuanto el fondo, la citada acción constitucional de amparo de cumplimiento; en consecuencia, Ordena a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), dar cumplimiento a las disposiciones contenida en el artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, en lo concerniente al cálculo correspondiente a los haberes de retiro y de las asignaciones por especialísimo, para que sean adecuados en conjunto a la pensión concedida a la parte accionante, señor Luis Roberto Vargas Tejada, por un monto total de RD\$105,615.53, conforme a los motivos que fueron expuestos en la sentencia.

ATENDIDO: A que en fecha 05 de junio del 2024, la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), por medio de sus abogados, interpuso un Recurso de Revisión Constitucional de Amparo de Cumplimiento contra la S No. 0030-1642-2024-SSEN-00279 de fecha 08 de mayo del 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo (...).

l.- Sobre admisibilidad del recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el procedimiento para la interposición del Recurso de Revisión está establecido en los artículos del 94 al 100 de la Ley 137-11.

ATENDIDO: Que el artículo 100 de la misma Ley dispone:

"Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.."

ATENDIDO: Que el Recurso de Revisión interpuesto por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir que, SATISFACE los requerimientos previstos en el Artículo 10 RAI Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano expresado en su sentencia del TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, y aplicación y general Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

ATENDIDO: A que, en la cuestión planteada, entendemos que el recurso de revisión reviste relevancia constitucional, ya que se encuentra configurada en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

ATENDIDO: A que en virtud de que el Recurso de Revisión interpuesto por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, el mismo, debe admitirse.

2.- En cuanto al fondo del asunto

ATENDIDO: A que la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, al motivar la sentencia producto del presente proceso, inobservó lo establecido por los artículos 237 de la Constitución de la República, citamos:

"Art. 237.- Obligación de identificar fuentes. No tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución.

ATENDIDO: A que, el objeto principal del presente recurso es que el Tribunal Constitucional revoque parcialmente la Sentencia No. 0030-1642-2024-SSen-00279 de fecha 08 2024, en favor del Sr. Luis Roberto Vargas Tejada, no objetiva aplicación de justicia y violación al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de legalidad, siendo improcedente dar cumplimiento a prerrogativas que no contempla la indicada ley.

ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada en inobservancia a la Constitución y a las leyes de la República, razón por la cual deberá ser revocada en todas sus partes.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) Acto No. 5231/2024 de fecha 25 de junio del 2024, instrumentado por el Ministerial Samuel Armando Sención Bellini, Aguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo; 2) Sentencia No. 0030-1642-2024-SSEN-00279 de fecha 08 de mayo del 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; 3) El Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo Constitucional por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, 4) La Constitución de la República 5) La Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 6) Todas las demás piezas que conforman el presente expediente, esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:

ÚNICO: ACOGER en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 05 de junio del 2024, por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS contra la Sentencia No. 0030-1642-2024-SSEN-00279 de fecha 08 de mayo del 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; en consecuencia, revocar la misma por haber sido emitida en violación a lo establecido por el artículo 237 de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional figuran, entre los documentos depositados, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SS-00279, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto núm. 1260/2024, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
3. Original de la instancia del recurso de revisión constitucional, depositada el cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 5231/2024, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
5. Original de escrito de defensa del señor Luis Roberto Vargas Tejada, del treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
6. Original del escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, del dieciocho (18) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Expediente núm. TC-05-2024-0305, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SS-00279, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.1. De conformidad con los documentos y argumentos vertidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la acción de amparo interpuesta el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, por Luis Roberto Vargas Tejada en contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y Julio César A. Hernández Olivo en calidad de presidente de dicha institución, el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

8.2. La referida acción fue asignada a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y resuelta mediante la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SS-00279, el ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Dicha decisión declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento, en consecuencia, ordenó a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, en lo concerniente al cálculo correspondiente a los haberes de retiro y de las asignaciones por especialísimo, para que sean adecuados en conjunto a la pensión concedida a la parte accionante, señor Luis Roberto Vargas Tejada, por un monto total de ciento cinco mil seiscientos quince pesos dominicanos con 53/100 (\$105,615.53).

8.3. Inconforme con el resultado obtenido con la sentencia del Tribunal Superior Administrativo, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas elevó el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento que ahora nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de habeas data, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

10.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de habeas data fueron los mismos establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, para el recurso de revisión de amparo ordinario: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

10.2. En primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia.

10.3. En relación con el referido plazo de cinco (5) días previsto en el texto mencionado anteriormente, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

10.4. En atención a lo anterior, al evaluar el cumplimiento del presupuesto de admisibilidad concerniente al plazo, se observa que la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00279 fue notificada en el domicilio de la parte recurrente, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante el Acto núm. 1260/2024, instrumentado el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), lo cual resulta a tono con la nueva postura sostenida por el Tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y reiterado entre otras, en la TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que empiece a correr del plazo para la interposición del recurso ante esta sede. Se advierte también que el recurso fue interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas del cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024) y recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), por lo que fue depositado dentro del plazo legal habilitado a tales fines.

10.5. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 establece que el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en este se harán constar, además, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada. El cumplimiento de esta disposición ha sido exigido por este tribunal en múltiples ocasiones, entre ellas, mediante sus sentencias TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015); TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2016) y más recientemente TC/0326/2022, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En este sentido, se aprecia que dicho requisito se satisfizo cuando la recurrente argumentó que con la sentencia dictada, el juez *a quo* cometió falta de motivos, ilogicidad y desnaturalización de los hechos, así como falsa y mala aplicación e interpretación del derecho.

10.6. En cuanto a la calidad para recurrir, este requisito también queda satisfecho en tanto que la parte hoy recurrente, Junta de Retiros y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, fungió como parte accionada en el proceso del que resultó la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSen-00279, hoy impugnada.

10.7. En adición, la admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta

a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.8. En cuanto a la especial trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición originaria en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer que

la especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.9. En adición, vale acotar que mediante Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), este colegiado estableció de manera enunciativa determinados parámetros para que sean tomados como referencia, al momento de evaluar los criterios establecidos en la citada sentencia. En la especie, este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que exige el artículo 100 de la Ley núm.137-11, en la medida en que el conocimiento de este recurso le permitirá continuar desarrollando jurisprudencia en lo relativo a la determinar la vía para los casos de adecuación cuantitativa de las pensiones. Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento del fondo del asunto.

10.10. Al cumplir el recurso con los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11, es de lugar rechazar los planteamientos presentados por el señor Luis Roberto Vargas Tejada, quien plantea que el recurso debe declararse inadmisibile; sin embargo, los argumentos planteados al respecto no son jurídicamente válidos para hacer declarar inadmisibile un recurso de revisión, y en vista de que ya verificamos que dicho recurso cumple con todos los requisitos de admisibilidad, debemos desestimar dicha petición del recurrido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

11.1. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SS-00279, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por entender que es violatoria de derechos, por falta de motivos de la sentencia, ilogicidad y desnaturalización de los hechos, así como falsa y mala aplicación e interpretación del derecho.

11.2. El recurrente procura con dicho recurso que se revoque la sentencia para que la acción de amparo de cumplimiento sea declarada improcedente. Para justificar sus pretensiones, plantea que el tribunal *a quo*, declaró procedente la acción de amparo sin que esta cumpliera con ninguno de los requisitos establecidos por la Ley núm. 137-11, a lo que dice:

Que, es notoriamente improcedente, dicha solicitud de reajustar y sumar el sueldos de la función desempeñada, más sueldo que devengaba por su institución, y el del beneficio del grado superior inmediato ya que no procede en virtud lo establecido por las normas que nos rigen y más aún por no habersele vulnerado ningún derecho fundamental, ni el debido proceso y por no cumplir con ninguno de los requisitos, ni procedimientos regidos por la materia, según los establecido en la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. La Procuraduría General Administrativa, conforme a su escrito de opinión, se adhirió a las pretensiones de la parte recurrente y, en consecuencia, también procura la revocación de la sentencia de amparo recurrida.

11.4. Por su parte la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la procedencia de la acción, argumentando que la pretensión del accionante es que se le dé cumplimiento al artículo 165 de la Ley núm. 139-13 y que dicha pretensión se enmarca en lo ordenado por el artículo 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

11.5. En ese orden dicha sentencia plantea lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 104 de la ley núm. 137-11 del texto legal antes indicado, establece en cuanto a la acción de amparo de cumplimiento: "Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento".

(...)En la especie, este Colegiado no advierte impedimento alguno que justifique que los montos por concepto de haberes de retiro pretendidos por el accionante, señor LUIS ROBERTO VARGAS TEJADA, en los términos que dispone el artículo 165 de la ley 139/13, les sean denegados por la Junta de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas, pues dicha pretensión comporta un derecho que asiste al amparista, consignado por la Ley (art. 165 de la ley 139/13), de acuerdo con la cual "para calcular el monto de los haberes de retiro, se sumarán a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dichos haberes, las asignaciones por especialismos"; por lo que procede declarar procedente la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, y, en consecuencia, ordenar a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, ante señalado, en lo concerniente al cálculo correspondiente a los haberes de retiro y de las asignaciones por especialismo, para que sean adecuados en conjunto a la pensión concedida, y pagar a favor de la parte accionante, señor LUIS ROBERTO VARGAS TEJADA, la suma total de RD\$105,615.53, equivalente a la suma de RD\$35,615.53, en base a su rango de Mayor Abogado Y RD\$70,000.00 correspondiente a la función que ejercía de Subdirector de Administración de la dirección del Cuerpo jurídico FARD, conforme los motivos que fueron expuesto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

11.6. En argumento a contrario, la parte recurrida plantea que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento carece de motivos, y que en él no se señala ningún agravio en la sentencia atacada, por lo que solicita que Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSen-00279, sea confirmada en todas sus partes.

11.7. Según el legajo de documentos que integran el expediente de este recurso, la parte accionante cuanto pretende es que le sea adecuado el monto de la pensión, según establece el artículo 165 de la Ley núm. 139-13, que refiere que para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. Conforme a la instancia del recurso de revisión y de los documentos que obran en el presente expediente, el entonces accionante identificó su acción como una acción de amparo de cumplimiento. Sin embargo, el objeto de su acción no reside en lograr el cumplimiento de una ley o un acto administrativo en los términos planteados por el artículo 104 de la Ley núm.137-11, sino en impugnar la Resolución núm. DR1648-2023, del veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023), expedida por el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, así como lo referente al artículo 165 de la Ley núm. 139-13 y, en definitiva, obtener el reajuste del monto de la pensión establecida en dicha resolución. De ello concluimos que el objeto de la acción del señor Luis Roberto Vargas Tejada trasciende el ámbito del amparo de cumplimiento y en ese orden resulta errónea la declaratoria de procedencia del juez de amparo, por lo que este colegiado debe acoger el recurso para revocar la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.

11.9. Conforme lo antes expuesto, y, en aplicación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, de igual modo, sustentada en el principio de autonomía procesal, siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, esta sede constitucional procederá conocer y decidir la presente acción de amparo.

12. Sobre la acción de amparo propuesta

12.1. Mediante la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Luis Roberto Vargas Tejada contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el accionante pretende que le sea reajustado el monto de la pensión de los setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$70,000.00) que devengaba como subdirector de Administración de la Dirección del Cuerpo Jurídico, con los treinta y cinco mil seiscientos quince pesos dominicanos con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53/100 (\$35,615.53) que devengaba como mayor abogado de la institución, que por la sumatoria que señala el artículo 165 de la Ley núm. 139-13, según alega, el sueldo total mínimo de la pensión a recibir rondaría un total reclamable de ciento nueve mil doscientos treinta y cuatro pesos dominicanos con 81/100 (\$109,234.81) o en su defecto, ciento cinco mil pesos dominicanos con seiscientos quince pesos dominicanos con 53/100 (\$105,615.53) como el monto mínimo de la pensión que mensualmente debe recibir.

12.2. Luego de revisar las peticiones de amparo objeto de análisis, este tribunal ha podido comprobar que el accionante, más que procurar el reconocimiento del derecho fundamental a la pensión, plantea una modificación del monto y revaluación de los cálculos contenidos en la Resolución número DR1648-2023.

12.3. En un caso análogo al que ahora nos ocupa, visto la Sentencia TC/0217/18, procedimos a recalificar el amparo de cumplimiento convirtiéndolo en un amparo ordinario, exponiendo lo siguiente:

i. Es decir, que las formalidades de los actos procesales establecidos en la ley deben ser observados por el juez apoderado del caso; no obstante, de manera excepcional este siempre podrá recalificar un expediente, para otorgarle la verdadera naturaleza del conflicto, en virtud del principio de oficiosidad y del principio de favorabilidad establecidos en la ya referida ley núm. 137-11, lo que no puede hacer el juez es utilizar la técnica del distinguishing para recalificar un expediente y otorgarle otra naturaleza. j. Este tribunal constitucional, en referencia a la facultad del juez de recalificar un expediente, ha establecido en su Sentencia TC/0064/14, lo siguiente: u. No obstante, esto, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar el recurso de casación presentado, en un recurso de revisión de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta “recalificación” estaría basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece: Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

12.4. Este criterio fue reiterado entre otras en las sentencias TC/0283/23, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023); TC/0234/24, del quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y TC/0715/24, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), así como la TC/0317/25, del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025), donde este tribunal fue apoderado de un amparo de cumplimiento en materia de adecuación de pensiones, en el que se llegó a la conclusión de que era procedente recalificar la acción hacia un amparo ordinario para fines de asegurar una tutela judicial efectiva y continuar el criterio jurisprudencial desarrollado en sentencias anteriores.

12.5. Siguiendo este mismo criterio, este colegiado concluye que la jurisdicción contenciosa administrativa, en atribuciones ordinarias, es la vía judicial efectiva en la que, tal como fue precisado en la citada sentencia TC/0715/24, se debe realizar la verificación sobre la adecuación que solicita la accionante, en la medida en que para determinar la cuestión planteada se hacen necesarios procedimientos ordinarios que resultan ajenos al proceso sumario del amparo.

12.6. Además, este tribunal ha sido consistente en reiterar que en ningún caso la acción de amparo o tutela puede sustituir las jurisdicciones ordinarias en cuestiones que atienden legalidad ordinaria, pues el juez de amparo se reserva



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para comprobar si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho fundamental (sentencias TC/0017/13, del (20) de febrero de dos mil trece (2013) y TC/0022/14, del veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014).

12.7. El artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 establece que procede la declaratoria de inadmisibilidad de la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, cuando existen otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado. En este sentido, y conforme a las precedentes consideraciones, este tribunal entiende que la vía más adecuada para la tutela efectiva de los derechos invocados en la especie es la jurisdicción contencioso-administrativa.

12.8. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile la acción de amparo formulada por la parte accionante, Luis Roberto Vargas Tejada, concerniente a la adecuación de los montos de su pensión, por existir otra vía judicial efectiva para dirimir el asunto, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, siendo esta el Tribunal Superior Administrativo en atribuciones ordinarias, mediante un recurso contencioso administrativo.

12.9. Por último, de conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su sentencia TC/0358/17, de veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), modificada de manera parcial, mediante la Sentencia TC/0234/18, del veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), y la Sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello que significa que sigue abierto el plazo para que los accionantes puedan continuar con su proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSSEN-00279, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSSEN-00279, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Roberto Vargas Tejada contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, por las razones antes expuestas.

CUARTO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas de la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, Luis Roberto Vargas Tejada, y, a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria